



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1

Buenos Aires, 5 de marzo de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en las presentes **causas n° 2.978/2.988/3.057 (CFP 14535/2017)** del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de la Capital Federal, caratuladas "**Sánchez, _____ y otros s/ infracción ley 23.737**", respecto de la nulidad planteada por la Defensoría Pública de Menores e Incapaces de Instancia Única en lo Penal, Nacional y Federal n° 3, en representación de Nicolás Gastos NGR.

Y RESULTANDO QUE:

I. De acuerdo con el requerimiento fiscal de elevación a juicio formulado el 15 de abril de 2019 (cfr. fs. 1067/69), en la presente causa se le imputa a NGR el haberse secuestrado, el día 25 de septiembre de 2017, del interior del vehículo marca Hyundai, modelo Atos, dominio GZU-536, en el cual viajaba junto a otros dos ocupantes, un total de 144,592 gramos de marihuana, 1,461 gramos de cocaína distribuidos en tres envoltorios, una balanza, ocho aparatos de telefonía celular, una tablet y la suma de pesos dos mil trescientos (\$2300). En particular, de los elementos descriptos, al Sr. NGR se le incautaron entre sus pertenencias dos teléfonos celulares y la suma de pesos mil novecientos (\$1900); y, a su vez, tenía 1,514 gramos de cocaína.

En función de ello, la representación del Ministerio Público Fiscal calificó jurídicamente el hecho que enrostró a NGR como constitutivo del



#32844229#402661910#20240305133337250

delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, cometido en calidad de coautor (artículos 45 del Código Penal y 5 -inc. c- de la ley 23.737).

II. Con motivo de la detención de NGR(cfr. acta de fs. 8), obran en el expediente el acta de remisión de menor de edad (fs. 86) y demás actuaciones vinculadas a su alojamiento en el Centro de Admisión y Derivación (CAD), tales como el informe de situación (fs. 97), el informe médico legal (fs. 98), el acta telefónica (fs. 99), el acta de egreso (fs. 100) y una copia de su Documento Nacional de Identidad, en el que se consigna como su fecha de nacimiento la del 17 de octubre de 1999 (fs. 101).

Pues bien, el 5 de octubre de 2017, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 6, Secretaría n° 12, recibió la presente causa, dándole ingreso en el Sistema de Gestión Lex 100 (fs. 93); y, el 1° de febrero 2018, citó a Nicolás NGR para que comparezca el día 28 de marzo del 2018, a los efectos de recibirle declaración indagatoria (fs. 166).

Aquella citación fue reiterada en diversas oportunidades; pero, ante la incomparecencia de NGR, el Juzgado instructor, mediante resolución de fecha 2 de agosto de 2018, declaró su rebeldía, a la vez que procesó sin prisión preventiva a sus consortes de causa, Sánchez y Ceballos, en orden al delito de tenencia simple de estupefacientes (fs. 194/8).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL I

El 8 de marzo de 2019, NGR fue detenido (fs. 1007); y, el 11 de marzo de 2019, se le recibió declaración indagatoria, bajo la asistencia de la Defensoría Pública Oficial (cfr. acta de fs. 1027/8).

A su vez, en la misma fecha fue procesado sin prisión preventiva en orden al delito de tenencia simple de estupefacientes, en carácter de coautor (fs. 1031/4).

Aquella resolución fue confirmada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal (fs. 1062/3); aunque, luego, NGR fue requerido a juicio en orden al delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5 inc. "c" de la ley 23.737), conforme lo ya indicado en el punto precedente.

Finalmente, se decretó la clausura de la instrucción y se elevaron las actuaciones a juicio, quedando radicadas ante este Tribunal.

III. El 19 de febrero de 2024, el Tribunal, de conformidad con la solicitud que había realizado el Ministerio Público Fiscal ante esta instancia en la oportunidad prevista por el art. 355 CPPN y de acuerdo con lo proveído en los términos del art. 356 del mismo ordenamiento, hizo saber a la Defensoría Pública de Menores e Incapaces acerca de la fijación del debate oral y público (art. 259 CPPN) en la presente causa, que había sido establecida para el día 11 de marzo de 2024.

IV. El 22 de febrero de 2024, la titular de la Defensoría Pública de Menores e Incapaces de



Instancia Única en lo Penal, Nacional y Federal n° 3, Dra. Claudia López Reta, solicitó la declaración de nulidad absoluta de las presentes actuaciones y el sobreseimiento de NGR, con base en el incumplimiento del procedimiento establecido por el artículo 2° de la ley 22.278, lo dispuesto por el art. 167 -inc. 3- del CPPN, y la afectación producida a su asistido en cuanto a su adecuada representación y asistencia durante el proceso

En tal sentido, destacó que el Sr. NGR contaba con 17 años de edad al momento de los hechos investigados, por lo que resultaba punible en razón de lo establecido por la ley 22.278, debiendo procederse de conformidad con dicha norma; y que, sin perjuicio de ello, al momento de dar ingreso a las actuaciones el 5 de octubre de 2017, el juzgado instructor continuó con el trámite del proceso sin adoptar la disposición referida en el artículo 2° de la mencionada ley.

Así, consideró que aquella cuestión constituye una nulidad absoluta de orden general, por cuanto se encuentra vinculada con la intervención del imputado y su asistencia y representación -conforme lo prevé el art. 167, inc. 3, del CPPN-; y, además, dado que el joven ya ha alcanzado la mayoría de edad legal, implica un vicio de imposible subsanación.

A los demás argumentos y fundamentos brindados nos remitimos en aras a la brevedad.

V. Que, al contestar la vista conferida, el Sr. Fiscal General, Dr. Miguel Ángel Osorio,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1

consideró que correspondía declarar la nulidad de la declaración indagatoria recibida a NGR y de todo lo actuado en consecuencia, debiéndose remitir las actuaciones al Juzgado Criminal y Correccional Federal Nro. 6, Secretaria Nro. 12, a los fines de que esa judicatura continúe con el trámite de las actuaciones, dando estricto cumplimiento al ordenamiento jurídico vigente.

En tal sentido, en concordancia con los argumentos brindados por la Defensoría Pública de Menores e Incapaces de Instancia Única en lo Penal, Nacional y Federal n° 3, el Sr. Fiscal General consideró que en el caso de autos no se ha cumplido con la exigencia de disposición provisional prevista en el segundo párrafo del artículo 2 de la ley 22.278, que es requisito necesario para que el Tribunal, eventualmente, dé lugar a la aplicación de las facultades previstas por el art. 4 de esa ley; y que, efectivamente, se omitió dar intervención al defensor público de menores e incapaces conforme lo exige el artículo 43 -inc. "f"- de ley 27.149 -Ley orgánica del Ministerio Público de la Defensa de la Nación-.

Nuevamente, a los demás argumentos y fundamentos brindados nos remitimos en aras a la brevedad.

Y CONSIDERANDO QUE:

I. En concordancia con lo sostenido por la Sra. Titular de Defensoría Pública de Menores e Incapaces de Instancia Única en lo Penal, Nacional y Federal n° 3 y por el Sr. Fiscal General, el



Tribunal entiende que en las presentes actuaciones se han deslizado irregularidades que constituyen nulidades absolutas de orden general, vinculadas con la intervención del imputado NGR y su defensa, conforme las previsiones del art. 167 - inc. 3°- del CPPN; y que de ningún modo pueden ser subsanadas.

En efecto, tal como ha sido expresado por las partes mencionadas, es posible advertir que, durante la etapa de instrucción de la presente causa, y puntualmente al momento de disponerse la convocatoria del imputado NGR a prestar declaración indagatoria, el juzgado interviniente omitió la realización de diversos pasos procesales derivados de su minoría de edad, que si bien no fue constatada mediante la obtención de copia de su partida de nacimiento, tal como lo exige el art. 206 del CPPN, se desprendía de las diligencias realizadas para su identificación por parte del personal policial que intervino desde el momento de su detención.

II. En primer término, el órgano judicial instructor omitió dar intervención al defensor público de menores e incapaces, conforme lo exige expresamente el art. 43 -inc. "f"- de la ley orgánica del Ministerio Público de la Defensa n° 27.149, que establece que ese funcionario es *"...parte necesaria, en el ámbito penal, en todo expediente que se forme respecto de una persona menor de edad, autor o víctima de delito, conforme las leyes pertinentes para su protección integral"*; y que debe





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1

intervenir en todo acto procesal del cual pueda derivarse un beneficio o perjuicio para sus defendidos y estar presente en cada ocasión en que estos fueren citados.

A su vez, el análisis de ese dispositivo legal debe realizarse en forma conjunta con el del art. 413 -inc. 3°- del CPPN, que prevé con suma claridad que el *"...asesor de menores deberá asistir al debate bajo pena de nulidad y tendrá las facultades atribuidas al defensor aun cuando el imputado tuviere patrocinio privado..."* (el subrayado nos pertenece).

Por lo demás, debe recordarse que el art. 40.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño obliga a los Estados Parte a garantizar a los menores de dieciocho años que, entre otras cosas, *"...dispondrá[n] de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa..."* (inc. "b.ii") y que su causa será resuelta por el juez *"...en audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado..."* (inc. "b.iii"); lo que, en consonancia con las previsiones legales de derecho nacional, deja a las claras que en el proceso penal juvenil se requiere una doble defensa, tanto técnica como de orden tutelar.

Algo similar establecen diversos instrumentos internacionales tales como las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores conocidas



como "Reglas de Beijing" (art. 7.1), aprobadas por la Asamblea General por Resolución 40/33 del 29 de noviembre de 1985.

III. La situación constatada, pues, ha provocado una verdadera afectación a la integridad de la garantía constitucional de defensa en juicio del imputado NGR, en todo aquello derivado de su condición de menor de edad al momento de la presunta comisión del hecho que le fuera reprochado, a la vez que impide no sólo la realización del juicio oral en las condiciones que el ordenamiento adjetivo exige en estos casos, sino la posibilidad de que el Tribunal aplique, en caso de corresponder, las facultades que le otorga el art. 4 de la ley 22.278.

Claro que la circunstancia de que NGR cumpliera la mayoría de edad no suple aquella falta ni evita su consecuencia, en tanto que la intervención del defensor especializado es originada por la situación de minoridad en oportunidad de la presunta comisión del hecho.

IV. En segundo término, a partir de lo dicho, corresponde referirse a la inobservancia del régimen penal de la minoridad establecido por ley 22.278; y, en particular, al incumplimiento de la exigencia de disposición provisional de su artículo 2°, segundo párrafo; que, sólo una vez concretada, permitiría, eventualmente, dar lugar a la aplicación de las facultades del tribunal de juicio previstas por el artículo 4 de la misma norma legal.

Así, el artículo 2° de la ley 22.278 dispone que es punible el menor de dieciséis (16)





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1

años a dieciocho (18) años de edad que incurriere en delito que no fuera de los enunciados en el artículo 1° (delitos de acción privada o reprimidos con pena privativa de la libertad que no exceda de dos (2) años, con multa o con inhabilitación); y que, en esos casos, la autoridad judicial lo someterá al respectivo proceso y deberá disponerlo provisionalmente durante su tramitación a fin de posibilitar la eventual aplicación de las facultades conferidas por el artículo 4°.

En efecto, el mencionado artículo 4° supedita la eventual imposición de pena respecto del menor a los siguientes requisitos: "1°. *Que previamente haya sido declarada su responsabilidad penal y la civil si correspondiere, conforme a las normas procesales.* 2°. *Que haya cumplido dieciocho (18) años de edad.* 3°. *Que haya sido sometido a un período de tratamiento tutelar no inferior a un (1) año, prorrogable en caso necesario hasta la mayoría de edad.*"

Sin embargo, el artículo 8° de la ley establece una opción alternativa para suplir el año de tratamiento tutelar que establece el artículo 4 - inc. 3°-, al disponer que "[s]i el proceso por delito cometido por un menor de dieciocho (18) años comenzare o se reanudare después que el imputado hubiere alcanzado esta edad, el requisito del inciso 3° del artículo 4° se cumplirá en cuanto fuere posible, debiéndoselo complementar con una amplia información sobre su conducta. Si el imputado fuere



ya mayor de edad, esta información suplirá el tratamiento a que debió haber sido sometido".

Se trata, pues, de un informe socio ambiental que debe ser confeccionado respecto del imputado que ha cumplido la mayoría de edad, al comenzarse o reanudarse el proceso que se le sigue.

Ahora bien, los hechos investigados en la presente causa datan del 25 de septiembre de 2017; es decir que, a la fecha, han transcurrido más de seis años desde su presunta ocurrencia.

Aquel lapso de tiempo, a criterio de los suscriptos, impide subsanar las falencias del trámite de la presente causa, en lo que respecta a la no aplicación oportuna del régimen penal de la minoridad; aun considerando la alternativa establecida en el artículo 8° de la ley 22.278, a la que nos hemos referido precedentemente.

En efecto, consideramos que no hay informe social que pueda reflejar un estado de situación correspondiente al año 2017 ni suplir un tratamiento, que, de haber sido aplicado, tal vez podría haber evitado la situación de rebeldía en la que incurrió el Sr. NGR en la presente causa; e, incluso, que el por entonces menor de edad continuara en conflicto con la ley penal, tal como ha sido constatado a través de los informes de sus antecedentes penales que obran en el expediente.

No debe olvidarse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso "Maldonado", ha indicado que *"...de la conjunción de la ley 22.278 y la Convención del Niño se desprende con claridad que*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 1

el derecho penal de menores está muy fuertemente orientado al examen de las posibles consecuencias de la aplicación de una pena respecto del condenado, en particular, desde el punto de vista de evitar que la pena privativa de libertad tenga efectos negativos para la reintegración del condenado a la sociedad..” (cfr. Fallos 328:4343, considerando 35° del voto de la mayoría).

De aquella necesidad de evitar que a los menores de edad que entran en conflicto con la ley penal les sea aplicado el procedimiento establecido para las personas adultas, sin tomar en cuenta su situación particular, es que el procedimiento específico establecido por la ley 22.278 no debe ser pasado por alto.

Por todo ello, la falla judicial aquí constatada, aunada a la afectación de la garantía de defensa en juicio constitucionalmente establecida, sólo podrá ser resuelta mediante una declaración de nulidad absoluta y el consecuente dictado de sobreseimiento de Nicolás NGR.

V. De conformidad con lo preceptuado por los arts. 167 -inc. 3°- y 168 del CPPN, habiéndose verificado la inobservancia de las normas vinculadas a la intervención, asistencia y representación del imputado Nicolás Gastón NGR, y la consecuente afectación a la garantía constitucional de defensa en juicio que lo asiste, así como la inobservancia del régimen establecido por ley 22.278, se debe declarar la nulidad absoluta y parcial de las actuaciones, en lo que respecta a la imputación del



#32844229#402661910#20240305133337250

nombrado en los hechos que son objeto de investigación; y, en consecuencia, se debe dictar su sobreseimiento, en los términos del art. 336 CPPN.

Por lo demás, la devolución de las actuaciones al juzgado instructor, en la medida en que el resultado al que debe arribarse en esa instancia es el mismo que el aquí propuesto, redundaría en un dispendio jurisdiccional innecesario.

Por todo lo expuesto, el Tribunal;

RESUELVE:

I. DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA Y PARCIAL de las actuaciones, en lo que respecta a la imputación de NGR en los hechos que son objeto de investigación (arts. 167 -inc. 3º-, 168 y 172 a *contrario sensu* del CPPN).

II. SOBRESEER a NGR en orden a los hechos investigados en la presente causa, dejando constancia de que su formación no afecta el buen nombre y honor del que hubiere gozado (art. 336 del CPPN).

Regístrese y notifíquese.

JOSE ANTONIO MICHILINI
JUEZ DE CAMARA

ADRIAN FEDERICO
GRÜNBERG
JUEZ DE CAMARA

RICARDO ANGEL BASILICO
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

LORENA HELGA HANSEN GIFFONIELLO

SECRETARIA DE CAMARA

Signature Not Verified

Digitally signed by LORENA
HELGA HANSEN GIFFONIELLO
Date: 2024.03.05 13:33:56 ART

Signature Not Verified

Digitally signed by ADRIAN
FEDERICO GRÜNBERG
Date: 2024.03.05 13:40:19 ART

Signature Not Verified

Digitally signed by JOSE
ANTONIO MICHILINI
Date: 2024.03.05 14:01:33 ART

Signature Not Verified

Digitally signed by RICARDO
ANGEL BASILICO
Date: 2024.03.05 14:50:23 ART



#32844229#402661910#20240305133337250